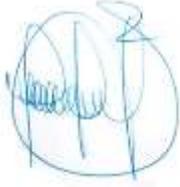


**INFORME SECRETARIAL.** CUI 252954089001 201900054 00 **(C2019000054)**  
Gachancipá, Cundinamarca, se ingresa al Despacho hoy 15 de febrero de 2021, informando que el término concedido en auto anterior venció el 7 de septiembre en silencio. Asimismo se informa que se allega sustitución de poder. Favor proveer.



**JESMAR HERRERA GUÁQUETA**  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado Promiscuo Municipal de Gachancipá**  
Distrito Judicial de Cundinamarca

---

Gachancipá, quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

**OBJETO DE LA DECISIÓN**

Resolver lo que en derecho corresponda, de acuerdo con el informe secretarial que antecede y en virtud de la inactividad procesal que se ha presentado en este asunto.

**CONSIDERACIONES**

De otra parte, atendiendo el informe secretarial que antecede y verificado el mismo, se decide la posibilidad de darse aplicación a la figura jurídica de desistimiento tácito establecida en el artículo 317, numeral 1, del Código General del Proceso, ante el incumplimiento de la carga procesal de indicar con precisión quien o quienes continuarían como demandantes en este asunto, a quien se requirió por este despacho judicial en auto de 17 de julio de 2020 para el efecto.

Consagra el artículo en cita el desistimiento tácito como forma de terminación anormal del proceso, figura que pretende evitar que las actuaciones se dilaten indefinidamente por inactividad, cuando para su continuación se requiera del impulso procesal de las partes.

Con ello, también, se busca terminar con malas prácticas procesales que conllevan un desgaste innecesario, no solo de los intervinientes en la actuación, sino de la Administración de Justicia que realiza un amplio despliegue de los recursos estatales para poner el aparato judicial al servicio de usuarios que, en algunos casos, son mal utilizados en la medida en que una vez admitidas las correspondientes demandas, desatienden las cargas procesales a su cargo, lo que impide obtener una definición del asunto sometido a la jurisdicción civil.

Puntualmente, el numeral 1º de la norma en cita, señala:

ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

“Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.”

En este caso particular, se admitió la presente demanda de pertenecía desde el 21 de marzo de 2019 y luego de efectuar el emplazamiento e inclusión en el Registro Nacional de Emplazados, se designó curador. El 9 de marzo de 2020 al allegarse comunicación del apoderado actor, en la que informaba el fallecimiento de su prohijado y la suscripción de una compraventa, por auto de 17 de julio de la misma anualidad se le requirió para que, con los soportes respectivos, indicara de manera clara y concreta quien o quienes continuarían como parte demandante, concediéndose el término máximo de treinta (30) días, llamado este que no fue atendido, pues nótese que, a esta fecha, no se ha efectuado pronunciamiento alguno por parte suya, situación que impide continuar con el trámite de este asunto.

Y si bien recientemente se ha aportado una sustitución al poder inicialmente conferido, que no cumple siquiera con lo previsto en el inciso 2° del artículo 5 del Decreto Legislativo 806 de 2020, esta no puede entenderse como una actuación que cumpla lo ordenado en auto anterior en punto de la carga procesal que permita la continuación efectiva del proceso.

Al respecto recientemente se ha dicho por la Corte Suprema de Justicia:

“4.- Entonces, dado que el *desistimiento tácito*» consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la *«actuación»* que conforme al literal c) de dicho precepto *«interrumpe»* los términos para se *«decrete su terminación anticipada»*, es aquella que lo conduzca a *«definir la controversia»* o a poner en marcha los *«procedimientos»* necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer.

En suma, la *«actuación»* debe ser apta y apropiada y para *«impulsar el proceso»* hacia su finalidad, por lo que, *«[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi»* carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo *«ponen en marcha»* (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020).

Ahora, lo anterior se predica respecto de los dos numerales de la norma comentada, ya que además que allí se afirma que el *«literal c»* aplica para ambos, mediante los dos se efectivizan los principios de eficacia, celeridad, eficiencia, lealtad procesal y seguridad jurídica. No obstante, dado que prevén hipótesis diferentes, es necesario distinguir en cada caso cuál es la *«actuación eficaz para interrumpir los plazos de desistimiento»*.

Como en el numeral 1° lo que evita la «parálisis del proceso» es que «la parte cumpla con la carga» para la cual fue requerido, solo «interrumpirá» el término aquel acto que sea «idóneo y apropiado» para satisfacer lo pedido. De modo que si el juez conmina al demandante para que integre el contradictorio en el término de treinta (30) días, solo la «actuación» que cumpla ese cometido podrá afectar el cómputo del término.”<sup>1</sup>

Por ello, como quiera que se cumplen los requisitos del artículo 317 del Código General del Proceso, no se observa que se reúna el supuesto previsto en el literal h) de la misma disposición, como tampoco situaciones de fuerza mayor como lo indicó la Corte Constitucional en la sentencia C-1186 de 3 de diciembre de 2008, al estudiar la exequibilidad del artículo 1 de la Ley 1194 de 2008, agotadas las exigencias previstas en la normatividad en cita, se decretará el desistimiento tácito de la presente demanda verbal de pertenencia.

De conformidad con lo previsto en el artículo 365 del Código General del Proceso, no se impondrá condena en costas.

Finalmente, deberá procederse al desglose de los documentos aportados al presentar la demanda, dejándose las constancias del caso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de **Gachancipá – Cundinamarca**,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** la **terminación** anormal del presente proceso ejecutivo, por haber operado el **desistimiento tácito** previsto en el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso, conforme las consideraciones anteriormente expuestas.

**SEGUNDO: DISPONER** el levantamiento de las medidas cautelares. Oficiese.

**TERCERO: ORDENAR** el desglose de los documentos respectivos, con constancia de rigor.

**CUARTO:** No condenar en costas y ni perjuicios.

**QUINTO:** Oportunamente, **ARCHIVAR** el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la Rama Judicial.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

(Firmado digitalmente)

**GABRIEL DARÍO HINCAPIÉ ORTIZ**  
**Juez**

<sup>1</sup> Sala de Casación Civil, STC11191-2020, radicado No. 110012203000 202001444 01

**Firmado Por:**

**GABRIEL DARIO HINCAPIE ORTIZ**

**JUEZ MUNICIPAL**

**JUZGADO 001 PROMISCO MUNICIPAL GACHANCIPA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c1d8676f38882c22606d79c4ea79c7ad17270ff3fa6f4bc59533c353fcf7b38b**

Documento generado en 15/02/2021 04:39:24 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**